

RESOLUCIÓN NO. ANTAI-AL-056-2021. Panamá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones; y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el día 15 de junio de 2021, se presentó de manera anónima, denuncia en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED] a través de la misma se indica que el prenombrado utiliza su cargo para cobrar por servicios legales a directivos y miembros de prestatarias de Panamá, Penonomé, Aguadulce, Santiago y Chiriquí.

Que, en razón de su cargo, el señor [REDACTED] [REDACTED] vende cupos a miembros de prestatarias y directivos, y promete resolución de los casos legales a favor de las víctimas (miembros de prestatarias).

Que el señor [REDACTED] utiliza los vehículos y computadoras portátiles asignadas a su persona dentro de la ATTT, para uso personal fuera de la Institución.

Que el señor [REDACTED] [REDACTED] utiliza su cuenta bancaria personal para recibir pagos por las diligencias realizadas bajo el nombre de la ATTT.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar que, en primer lugar, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...
... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos

que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”

Sobre la misma línea, establece el artículo 84 de la Ley No.38 de 2000, que debe la autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa, determinar si es o no competente para conocer de ella y luego proceder a tramitarla, tal lo establece la ley:

“Art.84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente, para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.”

Conforme a los hechos denunciados y de acuerdo a la disposición legal previamente citada, señalamos que esta Autoridad no está facultada para inspeccionar o solicitar información bancaria de particulares o funcionarios públicos, como lo señala el artículo 15 de la ley No.6 de 22 de enero de 2002, en el Capítulo IV de Información Confidencial y de Acceso restringido:

“Artículo 15. Los expedientes administrativos de carácter reservados, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias... se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial...”

Ahora bien, resulta oportuno destacar que el hecho denunciado ante esta Autoridad consiste en realizar actos y recibir dinero o beneficios a través de cuentas bancarias; lo que nos indica que es una conducta tipificada como delito en nuestro ordenamiento penal y que, por ende, su investigación corresponde al Ministerio Público, tal cual establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“ART. 68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. ...”

De igual forma establece el Código de Procedimiento Judicial, en su artículo 308, que los dineros, valores y bienes producto de la comisión del hecho punible, podrán ser Incautados por el Ministerio Público, con el fin de acreditar el delito.

“Artículo 308. INCAUTACIÓN. Los instrumentos, dinero, valores y bienes empleados en la comisión del hecho punible o los que sean producto de este podrán ser incautados por el Ministerio Público con el fin de acreditar el delito. ...”

En este sentido, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley. Manifestamos que los hechos ocurridos guardan relación con una posible conducta tipificada en el Código Penal dentro del artículo 345 del Título X de Delitos Contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de conocer por falta de competencia de la denuncia presentada de manera anónima, en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO: REMITIR al Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, para su debida investigación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO AL-064-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 40 y 84 de la Ley No. 38 de 2000.

Artículos 15 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Artículo 308 y 2053 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNANDEZ AGUILAR
Directora General

EFA/OC/yaro